

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 042 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 01 JUL 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Memorándum N° 702-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de junio de 2019; Informe Legal N° 329-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de junio de 2019; Memorándum N° 720-2019-GRJ-GRDS, de fecha 07 de junio de 2019; Oficio N° 00182-2019-GRJ/DREJ, de fecha 03 de junio de 2019; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2776-DREJ, de fecha 27 de diciembre de 2018; Informe Final N° 025-2018-GRJ-DREJ-CEPA, de fecha 21 de diciembre de 2018; Resolución Directoral de Educación Junín N° 01018-DREJ, de fecha 22 de mayo de 2006; y la Resolución Directoral de Educación Junín N° 02037-DREJ, de fecha 16 de octubre de 2006;

#### CONSIDERANDO:

Que, a folios 507 y 508, obra la Solicitud de Nulidad presentado por el Director Regional de Educación Junín Lic. David Robinson Huatuco Ferrer, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2776-DREJ, de fecha 27 de diciembre del 2018;

Que, las nulidades deben plantearse a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante la Ley), que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley; así en el numeral 218.1) del artículo 218° de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, al comentar el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, antes hoy artículo 218 sostiene **“La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la Nulidad Administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro en los cánones**

	GRDS
REG. N°	3461656
EXP. N°	2304755



Gobierno Regional Junín



previsibles, pero no a impugnar una Resolución Administrativa en particular (art. 148) y **la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional (art. 11.1)**”;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, la nulidad planteada por el impugnante no debe admitirse a trámite, por cuanto, **sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios**, y en este caso el administrado no lo ha realizado, en consecuencia, no tiene objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en su escrito de nulidad;

**Que, EMBARGO CON LA FACULTAD NULIFICANTE que posee todo órgano Superior aplicando la nulidad de oficio se pueden revisar todo tipo de resolución inclusive las propias;**

Que, se puede advertir de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2776-DREJ, que advirtiéndose que el profesor investigado no participo en ningún momento en la entrevista realizada por los dos integrantes de la comisión de evaluación, menos calificó los expedientes presentados por los postulantes a la convocatoria, teniendo en cuenta que los expedientes presentaron solo con tres horas de anticipación, de lo que se advierte en la resolución no existen vicios de nulidad, atendiendo la no participación del Mg. Arturo Noé Cochachi Trujillo, en las entrevistas de la Profesora Bertha Núñez Ramírez más aún ya no se podría revisar el concurso en sí que fue en enero del año 2017, es decir se encuentra ya prescrito, ya no se podría declarar ni la Nulidad de Oficio al haber transcurrido más de dos años de los hechos ocurridos conforme a lo previsto en el artículo 213.3 de la norma antes señalada;

Que, conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**. Asimismo, en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, la **motivación**, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo;

Que, **en relación a la motivación en Sede Administrativa**, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: **“10.- Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la**





Gobierno Regional Junín



**administración. 11.- En consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria. 12.- Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”;**

Que, también, se debe de tener en cuenta, el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución, la cual “establece como derecho de todo justiciable y **principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso**”, norma que en el ámbito de la jurisdicción administrativa se encuentra en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, **1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;**

Que, en ese entender la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2776-DREJ se encuentra debidamente motivada, no existiendo vicios que sea causal de nulidad;

### **NULIDAD DE OFICIO:**

Que, En el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 contempla la llamada **Nulidad de Oficio**, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en



Gobierno Regional Junín



una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; los **“vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal en la presente no se advierte ningún vicio de nulidad**

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE**, la petición de nulidad contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín. N° 2776-DREJ, de fecha 27 de diciembre del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del T.U.O de la Ley N° 27444

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 JUL 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL